



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

RESOLUCIÓN UAE CRA 310 DE 2016

(18 de mayo de 2016)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)”.

EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y la Resolución CRA 709 de 2015 y,

CONSIDERANDO

El artículo 365 de la Constitución Política señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 377 de 2006, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión, resolución modificada por la Resolución CRA 621 de 2012, igualmente con la finalidad de delegar en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran.”*

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establece como función general de las Comisiones de Regulación la de *“regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad...”*;

Así mismo, el artículo 74, señala las funciones especiales de las Comisiones de Regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2 literal a, establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

AB

01

Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 310 de 2016 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)".

El artículo 2.3.2.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015 señala que: "Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte";

El párrafo 2 del mencionado artículo señala que "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia";

El párrafo de 2.3.2.2.2.4.52 ibídem, dispone que "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994";

El numeral 9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, señala como una de las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación la de: "Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio";

Teniendo en cuenta que los acuerdos de barrido a los que lleguen las partes, se rigen por las normas del derecho privado, la CRA adelantará actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, únicamente cuando medie petición de parte y en el caso en que las mismas no hayan logrado un acuerdo;

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 709 de 2015, "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

El artículo 3 de la citada Resolución señala que: "En el evento en que las partes no hayan logrado convenir la celebración del acuerdo de barrido en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2981 de 2013, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar inicio a solicitud de parte, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a una actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales a que haya lugar".

La Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., mediante radicado CRA 2015-321-003032-2 de 1 de junio de 2015, solicitó a esta Comisión de Regulación:

"Debido al no acuerdo de barrido y limpieza entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA E.S.P." y SER AMBIENTAL S.A, respetuosamente solicito dirimir esta controversia".

Esta Comisión de Regulación mediante radicado CRA 2015-211-003139-1 del 15 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo¹, y con copia a la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., efectuó requerimiento de información a la solicitante.

Que de conformidad con la guía RN399447466CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2015-211-003139-1 de 15 de julio de 2015 de esta Unidad Administrativa Especial, fue entregado a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) el día 18 de julio de 2015, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 18 de septiembre de 2015.

Mediante radicado CRA 2015- 211-003139-1 de 15 de julio de 2015, esta Comisión dio traslado de la comunicación con radicado CRA 2015-321-003032-2 de 1 de junio de 2015, a la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., para que de considerarlo pertinente se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la solicitante sin que la misma se haya pronunciado sobre el particular.

¹ "Las disposiciones relativas al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, medida que se hizo efectiva el primero de enero de 2015, por lo anterior y conforme con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las normas que están vigentes en este momento y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición , entre otras, son las contenidas en esta materia en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en virtud del fenómeno de la reviviscencia."

Hoja 3 de la Resolución UAE CRA 310 de 2016 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)".

De conformidad con la guía RN399447470CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2015-211-003139-1 de 15 de julio de 2015 de esta Unidad Administrativa Especial, fue entregado a la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) el día 18 de julio de 2015.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), por medio del radicado CRA 2015-321-004637-2 de 24 de agosto de 2015, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión de Regulación presentó aclaraciones y allegó los documentos adicionales.

El Comité de Expertos, en Sesión Ordinaria No. 37 de dieciséis (16) de septiembre de 2015, aprobó dar inicio a la actuación administrativa, mediante el Auto 001 de 2015 *"Por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud presentada la Empresa de Servicios Públicos De Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)", a los vocales de control certificados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

Mediante radicado CRA 2015-211-003090-1 de 13 de julio de 2015, se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que certificara los vocales de control inscritos para el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), en este sentido la mencionada Entidad da respuesta a la solicitud mediante radicado CRA 2015-321-004366-2 de 11 de agosto de 2015.

Que mediante radicado CRA 2015-211-004240-1 de 24 de septiembre de 2015, se comunicó el Auto 001 de 2015 a la Empresa de Servicios Públicos De Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), y mediante radicado CRA 2015-211-004241-1 de 24 de septiembre de 2015 a la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P.

Que mediante los radicados CRA 2015-211-004329-1, 2015-211-004236-1, 2015-211-004237-1, 2015-211-004239-1, 2015-211-004330-1, 2015-211-004331-1, 2015-211-004332-1, 2015-211-004333-1, 2015-211-004334-1 de 29 de septiembre de 2015, se comunicó el Auto 001 de 2015 a los vocales de control certificados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que hasta el momento alguno se haya constituido como parte dentro de la presente actuación administrativa.

La Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., por medio del radicado CRA 2015-321-006921-2 del 11 de diciembre de 2015, informa que ha dado la publicidad al Auto de inicio de la actuación administrativa y allega a esta Comisión de Regulación copia del oficio N° 100-0-922-15, de la Resolución de Gerencia N° 337 de EMSERFUSA E.S.P., y de un ejemplar del periódico Antena del Sumapaz N° 371 de 15 de noviembre de 2015 en donde fue publicado el Auto 001 de 2015.

En este sentido el Comité de Expertos, en Sesión Ordinaria No. 3 del veinte (20) de enero de 2016, aprobó abrir a pruebas dentro de la actuación administrativa, mediante el Auto 002 de 2016², y ordenó en el artículo 3 señalar el día quince (15) de febrero de 2016, como fecha para practicar la inspección ocular en el área de confluencia ubicada en la zona urbana del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Sin embargo, mediante radicados CRA 2016-321-001172-2 de 12 de febrero de 2016 y CRA 2016-321-001259-2 de 17 de febrero de 2016, la solicitante Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., coadyuvada por la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., solicitó la cancelación de la inspección ocular e informó que:

"(...) teniendo en cuenta las nuevas circunstancias aquí enunciadas, solicitamos sea cancelada la inspección ocular que se señaló para el día 15 de febrero de 2016 (sic), y se suspenda la actuación administrativa iniciada por parte de esta Comisión, ya que estamos seguros que muy pronto lograremos un acuerdo conveniente para los usuario de esta servicio y que a su vez nos ayudara a fortalecer la calidad de nuestro servicio". (Sic).

Ante la manifestación de las partes, esta Comisión de Regulación dio respuesta mediante el radicado CRA 2016-211-000916-1 de 23 de febrero de 2016, señalando que no obstante haber recibido la comunicación, requería que el desistimiento de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud presentada la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., fuera manifestado expresamente.

Es así como esta Comisión mediante radicado CRA 2016-211-001499-1 de 31 de marzo de 2016, dando alcance al radicado CRA 2016-211-000916-1 de 23 de febrero de 2016, requirió nuevamente a la solicitante en virtud de lo

² *"Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud presentada la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)".*

Hoja 4 de la Resolución UAE CRA 310 de 2016 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)".

dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, con el fin de que informara, su deseo de continuar o no con el trámite de la actuación administrativa tendiente a establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

De conformidad con la guía RN548142721CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2016-211-001499-1 de 31 de marzo de 2016, fue entregado a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., el día 6 de abril de 2016.

Que mediante radicado CRA 2016-321-002947-2 de 2 de mayo de 2016, la solicitante Empresa de Servicios Públicos De Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., coadyuvada por la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., informó:

"Por medio de la presente me permito informar que en reunión sostenida el día 11 de abril del presente año, entre las empresas (...)

(...) me permito comunicarle que en dicha reunión se estableció por parte de las dos empresas desistir del proceso administrativo adelantado por la CRA, y en común acuerdo adelantar el acuerdo de barrido fijando como referente la resolución CRA # 709 de 2015 y enviar el mismo cuando este establecido a la comisión.

Finalmente solicitamos de manera respetuosa sean notificadas las dos empresas de la decisión adoptada por parte de la CRA, frente a la presente solicitud de desistimiento del proceso administrativo."

Establecido lo anterior, se debe mencionar que el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, dispone que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Sin perjuicio de lo anterior la persona prestadora puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información que la sustente plenamente, conforme se desprende de lo establecido en el referido artículo 18 ídem.

En consecuencia, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en Sesión Ordinaria No. 20 del 18 de mayo de 2016, decidió aceptar el desistimiento de la petición presentada mediante oficio con radicado CRA 2015-321-003032-2 de 1 de junio de 2015 mediante la cual la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., solicita a esta Comisión de Regulación establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA -,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el desistimiento de la petición presentada mediante oficio con radicado CRA 2015-321-003032-2 de 1 de junio de 2015, mediante la cual la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., solicita a esta Comisión de Regulación establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente respectivo en los términos del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente plenamente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta no procede ningún recurso.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

Hoja 5 de la Resolución UAE CRA 310 de 2016 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)".

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la empresa SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta no procede ningún recurso.


De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2016.


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

